

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, 27 de julio de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 8 de julio de 2022, correspondió al Juzgado la demanda de custodia y cuidado personal y permiso de salida del país, radicada el 14 de julio hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00262-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**

**Secretario**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PERMISO SAALIDA DEL PAIS**

**RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00262-00**

**AUTO No. 1306**

Ciertamente, la demanda de custodia, cuidado personal y Permiso de salida del País de la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante apoderada por la señora JULIETH DEL PILAR CEBALLOS SOTO, en representación de su hija MARIA ANGEL ROSERO CEBALLOS, en contra del señor FRANCISCO JAVIER ROSERO PORTILLA, presenta las siguientes inconsistencias:

**1º** Advierte el despacho que pretende la apoderada judicial de la demandante acumular dos procesos verbales sumarios, que corresponden a: Custodia y Cuidado Personal y Permiso para salir del País, lo cual no es procedente conforme lo consagrado en el inciso 3 del artículo 392 del C. G del P, razón por la cual se deben presentar ante la oficina de reparto demandas por separado.

**2º** Asevera la togada de la parte demandante, en el hecho décimo segundo, que por existir solicitud de medidas cautelares y un acuerdo vigente que corresponde al acuerdo privado suscrito el 27 de noviembre de 2020, ante

***Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º***

***Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali***

***[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

la Notaria Octava de Cali, por los señores Julieth del Pilar Ceballos Soto y Francisco Javier Rosero Portilla, respecto de la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de la menor María Ángel Rosero Ceballos, no se requiere conciliación previa, entendiéndose agotado así agotado el requisito de procedibilidad, no existiendo obligación de remitir notificación personal previa al demandado.

Al respecto es menester resaltar, que no se encuentra agotada la conciliación, puesto que si bien el acuerdo suscrito entre las partes se encuentra vigente, los hechos y las pretensiones de la demanda, se encuentran dirigidas a modificar dicho acuerdo, por ello la parte demandante debe efectuar en debida forma la conciliación, la cual debe versar sobre las pretensiones objeto de la demanda, es decir custodia, cuidado personal y permiso de salida del país, conforme lo establecen los numerales 1º y 6º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Continuando con la revisión del escrito de medidas cautelares obrante en el archivo 04 del expediente digital, se evidencia que las medidas solicitadas corresponden a las mismas pretensiones de la demanda, que son: otorgar la Custodia y cuidado de la menor a favor de la madre y conceder permiso para salir del país a la menor María Ángel Rosero Ceballos, las cuales en sí no se constituyen como medidas cautelares, pues son pretensiones que se deben resolver de fondo una vez agotadas las etapas correspondientes, razón por la cual la parte demandante debe proceder a remitir comunicación previa de la demanda al demandado, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020, cuya vigencia permanente se ordenó mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Aunado a ello, destaca el despacho que el referido artículo no ordena notificación personal previa como lo afirma la togada de la demandante, lo que dispone es que mediante correo físico o electrónico y de manera simultánea se remita copia de la demanda, anexos y del escrito de subsanación, a la parte demandada.

Por lo anterior debe la parte demandante, **aportar** la conciliación previa como requisito de procedibilidad, conforme lo establecen los numerales 1º y 6º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, remitir la comunicación previa de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el inc. 5 del art 6 de la ley 2213 de 2022 y aportar la constancia de dicho envío.

**3.-** Debe la parte interesada aportar los nombres de los parientes de la menor de edad María Ángel Rosero Ceballos, tanto por vía paterna como por vía materna, con sus datos de ubicación para ser escuchados en el proceso, tal y como lo indica el Art. 255 del Código Civil. Si desconoce su ubicación debe afirmarlo y solicitar el emplazamiento conforme lo estipula el Art. 293 del C.G.P. y en caso de que hayan fallecido, debe aportar los certificados de defunción pertinentes.

**4.-** Omitió la parte demandante en el acápite de notificación aportar la dirección física y/o electrónica del demandado, el número telefónico del mismo y el número telefónico de su poderdante, necesarios para efecto de notificación.

**5º Conforme a lo anterior,** debe determinar la parte demandante el proceso que desea adelantar, proceder a modificar el poder conferido y adecuar la demanda, una vez se aporte el poder en debida forma, se procederá a reconocerle personería a la abogada.

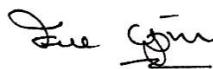
En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, propuesta a través de apoderada judicial, por la señora JULIETH DEL PILAR CEBALLOS SOTO, en representación de la menor MARIA ANGEL ROSERO CEBALLOS, en contra de FRANCICO JAVIER ROSERO PORTILLA

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Publicado en estado electrónico #121 de 28/julio/2022

EYCA